

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-003-2017-00463-00, promovido por **Óscar Roldán Zamorano** contra **Lino Alberto Galavis Trujillo** y **Gladys Elvira Galavis Trujillo** en calidad de “*herederos determinados*”, y los herederos indeterminados de **Lino Galavis Girón (Q.E.P.D.)**, la sociedad **Inversiones Galavis SAS** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la última entidad y no fue impugnado.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 138 a 161): Depreca el accionante se declare, que entre él y Lino Galavis Girón, existe una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 15 de junio de 1994, vigente a la data. Como consecuencia de ello pide se condene a su empleador, y solidariamente a Inversiones Galavis SAS, al pago de primas de servicios, cesantías, intereses a éstas desde el 15 de junio de 1994 al 30 de septiembre de 2010, vacaciones no disfrutadas desde el 15 de junio de 1994 hasta el momento en que se emita sentencia, junto con las sanciones moratorias contempladas en los

artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; valores de los que solicita su indexación. Igualmente pretende el pago del cálculo actuarial a su favor a Colpensiones por el periodo de junio de 1994 hasta que se profiera sentencia, ordenando a la AFP el reconocimiento de la pensión de vejez; lo que ultra y extra petita resulte probado, más las costas y agencias en derecho.

Adujo para ello: **1) Que** nació el 15 de mayo de 1949 y cuenta con 68 años de edad. **2) Que** entre el 2 de enero de 1981 y septiembre 15 de 1993, estuvo vinculado a la empresa Café Galavis, por medio de contrato verbal, desempeñando funciones de tornero mecánico consistentes en el diseño, fabricación y mantenimiento de la maquinaria destinada a la producción del café tostado y molido. **3) Que** el 15 de junio de 1994, Lino Galavis Girón lo contrató verbalmente para desempeñar el mismo cargo bajo la continuada subordinación y dependencia de éste, cumpliendo un horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, en las instalaciones de Café Galavis, y devengando un salario de \$800.000. **4) Que** desde su último ingreso (15 de junio de 1994) se omitió afiliarlo al sistema general de seguridad social integral, generándose hasta el 7 de marzo de 2006 afiliación a la EPS Sanitas y el 15 de abril de 2009 a la CCF Comfanorte. **5) Que** el 29 de mayo de 2009, el Gerente Administrativo emitió certificación dirigida a la embajada de Reino Unido, declarando que prestaba servicios técnicos e independientes como tornero desde hace 30 años, obteniendo ingresos por \$1.300.000. **6) Que** el 30 de septiembre de 2009, el Gerente Administrativo solicitó al Banco de Bogotá la apertura de una cuenta de nómina a su nombre. **7) Que** le adeudan prima de servicios y cesantías por el periodo del 15 de junio de 1994 al 30 de septiembre de 2009. **8) Que** el 1º de octubre de 2009, suscribió con Lino Galavis Girón, contrato de trabajo a término fijo a un año para desempeñar las funciones de “*tornero mecánico*” pactándose salario mensual de \$1.400.000. **9) Que** el 14 de enero de 2011, Lino Galavis Girón expide certificado laboral dirigido al banco BBVA, informando que labora en la empresa como tornero mecánico desde hace 30 años, y que devenga \$1.400.000. **10) Que** el 7 de septiembre de 2011, se conforma la sociedad Inversiones Galavis SAS, siendo la actual propietaria del establecimiento de comercio “*Café Galavis*”. **11) Que** el 15 de abril de 2015, el demandado le informó a través de oficio que lo exoneraba de la

prestación personal del servicio, hasta tanto le reconozcan la pensión. **12) Que** ante la mora en el pago de sus salarios, el 22 de abril de 2014 citó a los empleadores demandados ante el Ministerio de Trabajo y posteriormente el 12 de junio de 2017 radicó acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue declarada improcedente. **13) Que** presentó reclamación administrativa ante Colpensiones y la UGPP, recibiendo respuesta negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: **Colpensiones** se opuso a las peticiones formuladas en su contra. Aceptó la edad del actor, la reclamación administrativa y radicación de la tutela. Dijo no constarle los hechos relativos a la prestación del servicio. Formuló como excepciones de fondo inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de vejez al demandante, buena fe, prescripción y la innominada o genérica (fls. 203-212).

Inversiones Galavis SAS también resistió las súplicas, en especial, la declaratoria de responsabilidad solidaria. Alegó que para las fechas deprecadas no había nacido a la vida jurídica como sociedad por acciones simplificada, y que no existió vinculación con el demandante, por tanto, no le adeudan acreencia alguna. Formuló como excepciones de fondo prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, compensación y la genérica (fls. 229-233).

Igualmente, **Lino Galavis Girón** se muestra en contra de lo pretendido. Aceptó la edad del accionante, la relación laboral surgida de 1981 al 31 de diciembre de 1983 y del 2 de enero de 1987 al 30 de diciembre de 1987. Negó vínculo laboral a partir de esta última data y hasta el 30 de septiembre de 2009, por lo cual considera no le asiste al actor derecho al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos. Dijo ser cierta la suscripción del contrato de trabajo a partir del 1° de octubre de 2009, en el cargo de tornero mecánico en funciones de mantenimiento y que por contar con 60 años y haber recibido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez no fue posible su afiliación al ISS. Afirmó que las certificaciones aportadas al expediente, fueron emitidas con la finalidad de colaborar al demandante con trámites ante la embajada de Reino Unido y un crédito bancario pero que su contenido no fue acorde a la realidad. Frente al oficio de prestación personal del

servicio, indicó que duda de su origen pues no puede firmar por su edad. Aseveró que realizaron la afiliación y pago de los aportes a seguridad social mientras duró la relación laboral y, por ende, no le adeudan al actor prestaciones sociales ni emolumentos. Formuló como excepciones de fondo prescripción de los derechos laborales, compensación, caducidad de la acción, buena fe del contratante, falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 242-253).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (archivo digital 08): El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 26 de noviembre de 2021, absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas por el periodo que va del 15 de junio de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2009. Declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el accionante y Lino Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en su calidad de herederos determinados de Lino Galavis Girón, desde el 1° de octubre de 2009 y vigente a la fecha. Tuvo por acreditada la configuración de sustitución patronal respecto de Inversiones Galavis SAS, a partir del 11 de septiembre de 2011, por lo que dijo, correspondía a dicha sociedad responder solidariamente por las condenas impuestas, conforme lo establece el artículo 69 del CST.

Declaró de oficio la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 superior, y consecuentemente ordenó el pago del cálculo actuarial a favor del demandante por la omisión de la afiliación al subsistema de pensiones desde el 1° de octubre de 2009 y hasta cuando perdure el contrato laboral, teniendo en cuenta para ello los salarios devengados en cada periodo. En tal línea, ordenó a Colpensiones, (i) aceptar la afiliación del accionante y (ii) elaborar el cálculo actuarial teniendo presente las semanas cotizadas para efectos del cómputo de las prestaciones pensionales a que hubiere lugar, observando el pago realizado a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Condenó en costas a la pasiva.

Reflexionó que no fue acreditada la prestación personal del servicio del demandante a la pasiva, para el periodo comprendido entre junio 15 de 1994 y 30 de septiembre de 2009. Sí, desde el 1° de octubre de 2009 a razón del contrato suscrito entre el accionante y Lino Galavis Girón, que precisó, se prorrogó hasta la fecha, incluso

sin que el subordinado ejecute funciones, conforme lo autorizado por el empleador en comunicación del 16 de abril de 2014. Acotó que, frente al citado contrato, operó la sustitución patronal el 11 de septiembre de 2011 respecto de Inversiones Galavis SAS, pues cuando la empresa adquiere el establecimiento de comercio donde el actor prestaba su fuerza de trabajo, el vínculo estaba vigente. Catalogó de injustificada la omisión de afiliación al subsistema de pensiones habida cuenta de que, no existe prohibición de ello en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, y que, tal actuar indujo erróneamente al actor a solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez; situación que precisó, no puede afectar su derecho irrenunciable a la seguridad social. Razones estas en que se amparó para aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política, respecto a los artículos 13 del Decreto 3041 de 1966 y 6 del Decreto 1730 del 2001, disponiendo el pago del cálculo actuarial respectivo y la afiliación mientras durara la unión laboral.

RECURSOS DE APELACIÓN: Lino Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en calidad de “*herederos determinados*” de Lino Galavis Girón (Q.E.P.D.), impugnaron la decisión de primer grado y aspiran a que se revoque. Indicaron que no fue materia de fijación del litigio y por ende del debate, la relación laboral del 2009 hasta la fecha en que se emitió sentencia, desbordando dicen, la a quo las facultades ultra y extra petita de que se halla revestida. Señalaron que el único apunte que se realizó al respecto fue la carta de abril de 2014 en la cual se exoneró al accionante de la prestación personal del servicio de acuerdo al artículo 140 del CST, con la finalidad de acceder a la pensión de vejez, pese a no estar afiliado y haber recibido la indemnización sustitutiva de pensión de vejez; situaciones que dice, no fueron analizadas en debida forma y que demuestran la mala fe del actor. Puntualizaron que no se informó sobre cuál salario debía efectuarse el cálculo actuarial.

Inversiones Galavis SAS presentó recurso de alzada, solicitando se revoquen los numerales tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo tercero. Adujo para ello, que como persona jurídica nació en el 2011 y por lo tanto, no pudo haber contratado al demandante en tiempo atrás; situación que acredita con la

certificación emitida por su contadora y los testimonios asomados. Afirmó que del análisis de los artículos 34, 35 y 36 del CST no se vislumbra la existencia de solidaridad alguna, pues, reitera, no existió vínculo con el accionante. Aseveró que no se dieron los tres requisitos fundamentales para la configuración de la sustitución patronal, ya que, no se demostró la continuidad del establecimiento de comercio, ni la prestación personal del servicio del actor en su favor.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, fundamentó su oposición y solicitud de revocatoria del fallo, en la imposibilidad de afiliación por primera vez a quienes hayan cumplido 60 años, pues aduce que, los mismos quedan desprotegidos de los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional, así como el de vejez, no estando sujetos a cotizaciones por tales conceptos. Afirmó que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la cual fue beneficiario el accionante, es incompatible con la pensión de vejez y no pueden tenerse en cuenta las semanas ya liquidadas para otros efectos pensionales. Ello, dice, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001. Disiente de la condena en costas, por cuanto sus decisiones se limitan a cumplir la normativa vigente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El accionante, solicitó confirmar la sentencia de primer grado teniendo en cuenta que la excepción de inconstitucionalidad planteada por la A quo es atinada, pues los preceptos normativos inaplicados violan la constitución y su derecho irrenunciable a la seguridad social. Afirmó que el contrato suscrito el 1º de octubre de 2009 continua vigente y que desde el 11 de septiembre de 2011 se dio la sustitución patronal con Inversiones Galavis SAS. Finalmente, solicitó el pago de las acreencias laborales surgidas con ocasión del contrato de trabajo declarado.

Inversiones Galavis SAS y –Colpensiones- ratificaron los argumentos expuestos en la alzada. Los herederos determinados no alegaron.

3o. CONSIDERACIONES

Importa destacar que en esta instancia se encuentra por fuera de discusión que entre el demandante y Lino Galavis Girón se suscribió contrato de trabajo a término fijo por un año el 1º de octubre de 2009 (fls. 279-283), mismo que se prorrogó a través

de un “*otro si*” desde el 1° de octubre del 2010 hasta el mismo día y mes de 2011 (fl. 284). También, que a través de la Resolución GNR 036506 del 14 de marzo de 2013 (fls. 528-531), Colpensiones reconoció y pagó al accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada.

Así, en consonancia con los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta, los problemas jurídicos consisten en (i) determinar si se extralimitó la jueza de primer grado al imponer condena sobre tópicos no discutidos, puntualmente, los extremos temporales o si, por el contrario, la decisión se afina con lo deprecado, (ii) si acaeció o no sustitución patronal en cabeza de Inversiones Galavis SAS, y finalmente iii) si es viable o no materializar la afiliación del accionante al subsistema de pensiones y el consecuencial recibo de aportes desde 1° de octubre de 2009 a la fecha, de cara al cálculo actuarial respectivo cuya obligación de pago se impuso a las codemandadas. En tal camino se hace necesario precisar:

De la congruencia de la sentencia.

El artículo 281 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, define la congruencia que debe guardar una decisión judicial de la siguiente manera: “...*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.... En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...*”

Se colige de dicha disposición, que la congruencia es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida en que, le impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y, por consiguiente, para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En otros términos, el juez del trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como en lo argumentado en la respuesta al escrito inicial y las excepciones, y, además las circunstancias en las cuales la ley procedimental laboral le faculta proferir un fallo extra o ultra petita (artículo 50 CPTSS). Ello, sin que el operador judicial pueda extenderse más allá de los hechos básicos que hayan sido materia de debate, a los cuales debe estar sometido, toda vez que, le está vedado modificarlos. (Al respecto puede verse la reciente sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL108 del 7 de febrero de 2018).

Por manera que, cuando al amparo del panorama interpretativo expuesto, se analiza el caso presente y se encuentra que desde el libelo genitor (fls. 138-161), el extremo activo afirma la existencia de un contrato laboral a término fijo desde el 1º de octubre de 2009 (numeral 30 de los hechos), en lo cual soporta la petición formulada en el ordinal noveno, que busca el pago del cálculo actuarial *“desde junio de 1994 hasta la fecha en que se dicte sentencia de instancia”*. Igualmente que Lino Galavis Girón, al contestar la demanda en vida, frente a los hechos 30, 31, 33 y 34, reconoció la existencia del contrato laboral, funciones y sueldo pactado con el actor, lo que se corrobora con la documental aportada a folios 279-283, el *“otro si”* al contrato hasta el 1º de octubre de 2011 (fl. 284) y los comprobantes de pago de nómina (fls. 254 a 265); vestigios que no fueron desconocidos ni tachados por las partes, es clara la existencia de la relación laboral a partir de tal data, resultando lógico, que al celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la operadora judicial fijara el litigio (minuto 25:28, audio 01_02, carpeta digital DvdFolio478) en establecer *“...Si hay lugar a condenar al demandado Lino Galavis Girón a tramitar la solicitud del cálculo actuarial de los aportes pensionales a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a favor del demandante desde junio de 1994 hasta que se dicte la correspondiente sentencia (...)”*. Y al dictar sentencia, considerara procedente declarar la existencia del contrato de trabajo desde el 1º de octubre de 2009 y vigente hasta hoy, disponiendo el pago de las acreencias laborales cuyo pago no se demostró.

Siendo así, en ninguna extralimitación incurrió la falladora de instancia, pues su decisión se encuentra congruente con lo planteado por el extremo activo en su demanda, los argumentos esbozados en las contestaciones, la fijación del litigio y las pruebas legalmente aportadas al plenario, que le permitieron arribar a la conclusión adoptada. En consecuencia, se desestimaré la apelación planteada por los herederos determinados vinculados al trámite.

De la sustitución patronal y la vigencia del contrato.

Como Inversiones Galavis SAS, alegó que no se dan los requisitos para que pueda predicarse la sustitución patronal y, por ende, las condenas en su contra, ha de traerse a colación las previsiones del artículo 67 del CST que consagra la sustitución de patronos, hoy empleadores como: *“todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro ordinario.* Igualmente, el artículo 68 ibídem cuando indica que *“la sola sustitución de patronos no extingue ni modifica los contratos de trabajo existentes”.*

A partir de estas preceptivas, es claro que el fin de la sustitución patronal, no es otro que proteger al trabajador de la imprevista e intempestiva extinción de su contrato de trabajo, causada por el cambio de un empleador por otro, cualquiera que sea su causa.

En voces de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, para la configuración de la figura en mención, es necesario que se cumplan tres requisitos esenciales, a saber: 1) *el cambio de un patrono (empleador) por otro*, 2) *la continuidad de la empresa* y 3) *la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo.* (CSJ, Cas. Laboral, Sec., Segunda Sent. Ene. 24/90, Rad 3535 y SL4530 del 11 de noviembre de 2020). En lo tiene que ver con el requisito de la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo, éste tiene su fundamento en que, cuando opera la figura de la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen. Son los mismos. Ahora, si se presenta una continuidad de servicios del trabajador, pero a través de un contrato distinto con el nuevo empleador, no se da la figura jurídica en comento. (Ver sentencia SL 1943 de 2016).

El mismo órgano de cierre en sentencia SL 1943 de 2016, señaló que son las circunstancias de cada caso en particular las que determinan si se dan los supuestos legales para la aplicación de la sustitución patronal o si por el contrario se encuentra excluida.

A partir de lo reseñado y dado que la decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso, ha de incursionarse en el haz probatorio. El mismo está constituido por el **interrogatorio** de parte rendido por el demandante, quien afirmó que presta su fuerza laboral a Café Galavis propiedad de Lino Galavis Girón desde enero de 1981, cumpliendo horario de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:00 pm, y ausentándose únicamente cuando debía instalar las máquinas que fabricaban y con permiso de su empleador. Dijo también que desde el 2009 suscribió un contrato con Ricardo Galavis, hijo de Lino Galavis y administrador de la empresa Café Galavis. Contrato que sostiene, sigue vigente y del cual recibió el último sueldo en agosto de 2018.

Obra igualmente el testimonio de **Ana Marcela Ortega Berbesi**, quien dijo ser la secretaria de Lino Galavis Trujillo, y haber trabajado con Manuel Ricardo Galavis Trujillo en el 97; fecha en la cual éste fue gerente de Café Galavis. Adujo haber conocido al demandante porque pasaba facturación a Lino Galavis por mantenimiento o reparación de máquinas, que no lo veía a diario en las instalaciones de la empresa y que aquél tampoco cumplía un horario pues el servicio dependía de la funcionalidad de las máquinas y del desgaste que se generaba en ellas, lo cual era máximo 2 veces al mes. Afirmó que en octubre de 2009 el actor fue contratado como trabajador por Manuel Ricardo Galavis en su calidad de gerente de Café Galavis, pero que las condiciones laborales no variaron. Acotó que el accionante prestaba servicios independientes y usaba las instalaciones de Café Galavis para estos trabajos.

Al testificar, **Jesús Alfonso Trujillo Maldonado** dijo haber trabajado con Lino Galavis desde 1984 hasta el 2011, desempeñando funciones de construcción de empacadoras con el demandante. Aseveró que éste trabajó desde 1996 como

ayudante en café Galavis, que no cumplía horarios como los demás obreros porque trabajaba independiente y para “Ricardo”. Que ignora quién le pagaba y hasta qué fecha prestó sus servicios.

Por su parte, el deponente **Luis Francisco García Flórez**, indicó laborar en Café Galavis cumpliendo funciones de empacador. Afirmó que el accionante le trabajó a Ricardo Galavis en la planta de Café Galavis donde le daban la oportunidad de usar las herramientas. Que los servicios los prestó hasta el 2014, fecha en la cual no le permitieron más el ingreso a la empresa. Aseveró que lo veían con frecuencia en las instalaciones, a excepción de los años 1993, 1994 y 1995 que estuvo en Venezuela. Dijo no constarle los oficios que el precitado desempeñó ni quién se los retribuía.

Finalmente, **María Ida Aris Sanguino**, quien funge como jefe administrativo de Inversiones Galavis SAS desde octubre de 2013, manifestó que no existe vínculo alguno entre el demandante y dicha sociedad por acciones simplificada. Que lo conoció porque era trabajador de Lino Galavis Girón y frecuentó las instalaciones de la empresa hasta abril de 2014, cuando Lino Galavis Giron lo exoneró de prestar el servicio y le seguía pagando su salario. Adujo que los trabajadores de Café Galavis, con excepción del hoy demandante, pasaron a ser empleados de Inversiones Galavis SAS a raíz de la sustitución patronal que se dio y de la cual se firmaron los documentos. Dijo no constarle la realización de pagos en favor del actor.

Como pruebas documentales se encuentran copia cédula de ciudadanía y registro civil del actor (fl. 30-31), certificado de afiliación a EPS Sanitas (fl. 32), pago de salarios, liquidaciones y retenciones (fls. 79-114), certificaciones laborales (fls. 33, 43, 44), afiliación a Comfanorte (fl. 34), contrato de trabajo suscrito el 1° de octubre de 2009 (fls. 37-42, 279-283), acta de constitución de Inversiones Galavis SAS (fls. 45-48); certificado de existencia y representación legal de Inversiones Galavis SAS (fls. 49-57), registro mercantil del establecimiento de comercio Café Galavis (fls. 54-57), carta exoneración de la prestación personal del servicio (fl. 60), resumen semanas cotizadas a Colpensiones (fls. 62-63), copia de la acción de tutela presentada por el actor (fls. 235-239), certificación de no empleado emitido por

Inversiones Galavis SAS (fls. 240), comprobante de pago nómina del 2013 a mayo 2017 (fls. 254-265); otro sí al contrato de trabajo (fl. 284), facturas de venta (fls. 304-346), autorización pago parcial de cesantías 27 de febrero de 2018 (fl. 350), resumen pago de cesantías (fls. 351-353), declaración extra juicio No. 817 rendida por Lino Galavis Girón (fl. 473-474), solicitud a Colpensiones de ajuste a historia laboral (fl. 497), reclamación administrativa Colpensiones (fls. 501-502), escritura pública de compraventa del establecimiento de comercio Café Galavis y otros a Inversiones Galavis SAS (fls. 511-514), formato solicitud de indemnización (fl. 526), resolución GNR 036506 del 14 de marzo de 2013, que reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez al actor (fls. 528-532); formato solicitud prestaciones económica (fls. 542-543), recurso de reposición y apelación (fls. 544-545), resolución GNR 195045 del 29 de julio de 2013 y la VPB37998 del 27 de abril de 2015, que confirman la GNR 036506 (fls. 548-559); certificado de indemnización y/o único pago emitido por Colpensiones (fls. 568-570).

Del análisis individual y en conjunto de estos elementos de convicción, es posible colegir que para el 4 de noviembre de 2011, cuando se perfeccionó la compraventa del establecimiento comercial “*Café Galavis*”, de propiedad de Lino Galavis Trujillo por parte de Inversiones Galavis SAS, el demandante tenía vigente un contrato de trabajo suscrito con dicho comerciante, cuya continuidad configuró la sustitución patronal respecto de la sociedad en mención, en los términos señalados por el órgano de cúspide de la especialidad laboral.

En efecto, es claro que el primer requisito -cambio de empleador- se encuentra acreditado desde el 4 de noviembre de 2011, y no desde el 11 de septiembre de 2011 como lo afirmó el A *quo*. Véase que a folios 511 a 514 milita la escritura pública del 4 de noviembre de 2011 mediante la cual Lino Galavis Girón vendió el establecimiento de comercio de su propiedad “*Café Galavis*” a Inversiones Galavis SAS. Negocio jurídico que fue inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la citada persona moral y en el registro de matrícula de establecimiento “*Café Galavis*”. Ambos emitidos por la Cámara de Comercio de Cúcuta (folios 49 a 55), de los cuales se vislumbra que el propietario actual de Café Galavis es Inversiones Galavis SAS.

En lo que respecta al segundo presupuesto -continuidad de la empresa-, se encuentra acreditado que la labor desarrollada por el empresario propietario de Café Galavis no desapareció, al contrario, continuó desarrollando las mismas actividades, sólo que con diferente propietario, dígase, Inversiones Galavis SAS. Nótese que del citado certificado de matrícula del establecimiento Café Galavis y el de representación legal de la sociedad por acciones simplificada, se desprende que sus actividades comerciales son idénticas, pues en ambos se estipulada como giro de negocios principal *“descafeinado, tostion, y molienda del café”* y secundario *“comercio al por mayor de productos alimenticios”*.

En lo que atañe al tercer y último requisito -contrato vigente-, se tiene que el demandante y Lino Galavis Girón en su calidad de propietario del establecimiento de comercio *“Café Galavis”* suscribieron, el 1° de octubre de 2009, contrato de trabajo a término fijo por un año (fls. 279-283), para desempeñar el cargo de *“tornero mecánico y demás oficios ordenados por el patrón”*, pactándose un sueldo mensual de \$1.400.000. Vínculo laboral que se prorrogó por un periodo igual al inicial, a través de un *“otro si”* que extendió el extremo temporal final hasta el 1° de octubre del 2011 (fl. 284), sin que exista en el plenario prueba o manifestación de su finalización para el momento en que se perfeccionó la compra del establecimiento comercial (4 de noviembre de 2011). Por el contrario, reposa prueba de que el mismo continuó ejecutándose por decisiones libres y voluntarias de los firmantes.

Obsérvese también que el 9 de noviembre de 2012, se autorizó el retiro de las cesantías del fondo Porvenir. Del mismo modo se acredita que entre 2011 y más o menos abril de 2014, el demandante continuó frecuentando las instalaciones de la empresa, como al unísono manifestaron los deponentes Ana Marcela Ortega Berbesi, Luis Federico García Flórez y María Ida Aris Sanguino, trabajadores de la sociedad por acciones simplificadas. Siendo relevante el dicho de Aris Sanguino, quien aseguró que, a razón del negocio jurídico de la aludida compraventa, los antiguos empleados de *“Café Galavis”* –con excepción del actor- pasaron a prestar sus servicios a Inversiones Galavis SAS; situación fáctica que no pudo explicar y que en últimas, tampoco genera convencimiento, pues además de tornarse extraño

que tan solo un subordinado resultara excluido de la sustitución patronal, el material probatorio da cuenta de que verdaderamente, el accionante continuó prestando su fuerza de trabajo a quien adquirió el establecimiento de comercio (café Galavis).

Probada como queda la sustitución patronal, corresponde determinar si el vínculo laboral goza de vigencia, como lo concluyó la sentenciadora de primer grado. Debe advertirse desde ya, que se disiente de tal determinación dado que los medios de convicción revelan que el mismo no se extendió más allá de enero de 2013.

Efectivamente, véase que fue el mismo demandante, quien el 1º de febrero de 2013, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indicando bajo la gravedad de juramento, contar con la edad pensional y hallarse imposibilitado para continuar cotizando al subsistema de pensiones -requisito exigido por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993-; impedimento que naturalmente deviene de la inactividad laboral. Tanto así, que provocó que la referida entidad accediera a su pretensión, pagando dicha prestación económica a través de Resolución No. GNR 036506 del 14 de marzo de 2013.

Es de advertir, que aun cuando a folio 60 del expediente reposa misiva del 15 de abril de 2014, a través de la cual se exonera a Oscar Roldán Zamorano de la prestación personal del servicio con continuidad del pago de los respectivos salarios, y que tal hecho fue corroborado por la testigo María Ida Arias Sanguino, que en su calidad de jefe administrativa de Inversiones Galavis SAS, manifestó haber conocido al actor como trabajador de Lino Galavis Girón, y que éste frecuentó las instalaciones de la empresa hasta abril 2014, cuando fue enviado a su casa sin perjuicio de remuneración, es verdad que dicho escrito no se acompasa con la realidad del caso, y, por tanto, no resulta vinculante.

Ello, porque la carta está suscrita por Lino Galavis Girón, antiguo propietario del establecimiento comercial “*Café Galavis*”, quien no hacía parte de los órganos de dirección del nuevo empleador - Inversiones Galavis SAS- ni estaba autorizado para ejecutar actos en representación de la misma. Precítese que una vez perfeccionada la ya citada compraventa (4 de noviembre de 2011), también operó la sustitución de

empleadores que involucró a las referidas persona natural y jurídica, siendo ésta última la que quedó revestida de las facultades y obligaciones que venían radicadas en cabeza del anterior comerciante. En ese orden de ideas, la determinación de conceder al trabajador la posibilidad de percibir salario sin prestación efectiva del servicio, sí y solo sí podría emanar del directo y actual empleador y/o de sus representantes legítimos, tal como lo prevé el artículo 140 del CST, ninguna de cuyas calidades posee el firmante del documento.

De modo que, ningún valor probatorio puede darse a las certificaciones, comprobantes de pago y autorización de pago de salario sin prestación efectiva del servicio, pues además de expedirse con posterioridad al 4 de noviembre de 2011 - cuando operó la sustitución de empleadores-, se encuentran suscritas en forma exclusiva por Lino Galavis Girón, quien como se dijo, ya no ostentaba la calidad de dador del laborío.

Ciertamente, tal registro documental no fue tachado de falso ni desconocido en los términos de los artículos 269 y siguientes del CGP, pero tal circunstancia *per sé*, no implica rodearlos de eficacia probatoria, pues es deber ineludible del operador judicial contrastarlos con los demás vestigios a fin de hallar la verdad material del caso. Y es ese contraste el que impide extender el vínculo laboral más allá de enero de 2013. Nótese como, en todos los recibos de caja fechados entre marzo de 2014 y diciembre 2018, se plasma en la casilla referenciada como “*recibido de*” el nombre de Lino Galvis Girón, quien a su vez los suscribe, con excepción del obrante a folio 106 que carece de firma; amén de que ninguno de los escritos tiene impreso distintivo o sello de Inversiones Galavis S.A.S.

En tal línea, mal podría concluirse que luego de perfeccionada la sustitución patronal, las actuaciones desplegadas por Lino Galvis Girón frente al demandante tienen directa relación con la sociedad por acciones simplificadas, pues además de que está plenamente probado que aquél nunca ha pertenecido a los órganos de dirección de la empresa, tampoco se acreditó que contara con aquiescencia tácita o expresa para desplegar tales acciones, en los términos definidos por el artículo 32 del CST, o que entre dichos sujetos procesales -persona natural y jurídica- mediara

unidad de empresa, es más, ni siquiera se alegó desde el escrito introductor de demanda.

Y es que no resulta lógico que luego de materializado el riesgo protegido por el SGP (indemnización sustitutiva), quien no se reputa empleador suscriba en abril de 2014, escrito dirigido al hoy accionante a través del cual le informa sobre el beneficio de pago de salarios sin cumplimiento de labores, que deliberadamente decide concederle sin perjuicio de *“pago de aportes al sistema de seguridad social integral”* y *“hasta tanto se realice el reconocimiento de su pensión”*. También, que continuara cancelando salarios hasta 2018 como se colige de las colillas de pago asomadas (fls. 103 a 114), cuando es claro que tal actuar es propio de un dador de laborío, calidad que valga reiterar ya no ostentaba.

Obliga ello indefectiblemente, a concluir que dichas situaciones fácticas no obedecen a realidad laboral del actor, más, cuando al dar contestación a la demanda, Lino Galavis Girón desconoció el contenido de tales certificaciones, precisando que sus padecimientos físicos le impedían suscribirlos. Situación que resulta entendible si en cuenta se tiene que para el 2018 contaba con una avanzada edad.

Recuérdese que el postulado superior de la buena fe es de obligatorio cumplimiento tanto para particulares como para la administración pública, e implica que los involucrados en actuaciones legales o de índole administrativo, actúen de forma coherente, leal y honesta, como manifestación plena del principio de confianza legítima.

Suficientes las razones hasta aquí expuestas, para concluir que si bien en el *sub lite* se configuran los tres requisitos trazados por la jurisprudencia que dan cuenta de la acreditación de la sustitución patronal entre Lino Galavis Girón, como anterior empleador del actor e Inversiones Galavis SAS desde el 4 de noviembre de 2011 - data en la cual dicha empresa se hizo propietaria del establecimiento de comercio *“Café Galavis”*-, dicha figura no subsiste hasta estos tiempos, como lo concluyó la jueza *A Quo*, pues, solo mantuvo vigencia jurídica hasta el 31 de enero de 2013.

De esta manera las cosas, como la primera instancia coincidió en declarar la existencia de la sustitución patronal, extendiéndola hasta la fecha de la providencia al entender vigente el contrato, se impone el deber de modificar dicho tópico en el sentido de precisar que la relación laboral se mantuvo hasta el 31 de enero de 2013, data hasta cuando subsiste la obligación solidaria de Inversiones Galavis SAS frente a aquellas acreencias laborales que adeuden Lino Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en calidad de “*herederos determinados*”, y los herederos indeterminados de Lino Galavis Girón (Q.E.P.D.).

Del cálculo actuarial.

Confirmada como se encuentra la existencia de relación laboral entre el 1º de octubre de 2009 y 3 de noviembre de 2011 frente a Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en calidad de “*herederos determinados*” de Lino Galavis Girón. Asimismo, la sustitución patronal desde el 4 de noviembre de 2011 con Inversiones Galavis SAS hasta el 31 de enero de 2013, necesario resulta estudiar si le asiste al accionante el reconocimiento del cálculo actuarial a cargo de sus empleadores por los periodos referenciados.

Respecto de la obligatoriedad de afiliación, la Ley 797 de 2003, señala en su artículo 3º, modificadorio del 15 de la Ley 100 de 1993, que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

“1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

2. “En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley”.

De su lado, el artículo 4º, modificatorio del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dice:

“Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

De las normas transcritas, fluye claro que en vigencia de una relación laboral es obligatorio e ineludible para empleadores y contratistas, efectuar cotizaciones al subsistema de pensiones, con base en el salario o ingreso de trabajadores. Empero, la ley prevé excepciones a dicha regla general de afiliación, siendo uno de los criterios de exclusión del sistema tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad, el que el potencial afiliado tenga 60 o más años de edad. Reza el artículo 31 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 2º Personas excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

- a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;*
- b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;*
- c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación;*
- d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto...”*

Por manera que, cuando al cobijo del reseñado compendio se llega al caso presente y se encuentra que para el 1° de octubre de 2009, extremo inicial de la relación laboral, el accionante tenía 60 años, cuatro meses y 16 días de edad, válido resulta pensar en principio, que se hallaba inmerso en el evento excepcional contemplado por el legislador para realizar afiliación primigenia y obligatoria al subsistema general de pensiones. Esto porque se lo impedía el límite de edad trazado por el legislador, al ser considerado un afiliado no obligatorio. No obstante, comoquiera que del contenido de la historia laboral y de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, se colige que Óscar Roldán Zamorano funge como afiliado desde el 2 de enero de 1981, palmario deviene que su situación fáctica no es la descrita por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Ciertamente, desde la expedición del Decreto 1650 de 1977, se definió el concepto de afiliación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. DEL CONCEPTO DE AFILIACIÓN. La afiliación es la inscripción de un trabajador al régimen de los seguros sociales obligatorios y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que de él se derivan”.

Posteriormente, el artículo 4° del Acuerdo 044 de 1989 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, describió la afiliación como *“la aceptación por parte del Instituto de la solicitud de inscripción al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios y constituye la única fuente de los derechos y obligaciones que de este régimen se derivan”*. Precizando a su vez, que *“...se entenderá afiliada una persona al Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios desde la fecha de presentación personal en el ISS de la solicitud de inscripción, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la afiliación”*.

Siendo descrita en el artículo 34 como una vinculación única e integral habida cuenta que *“...una vez afiliada una persona al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios, quedará amparada, en los términos establecidos en los reglamentos respectivos, contra las contingencias propias de los seguros para los cuales se hubiere llamado a inscripción. Por lo tanto, no podrá el Instituto, ni los beneficiarios, escoger los riesgos o contingencias contra los cuales pretende amparo”*.

Deviene de lo explicado que la afiliación al sistema es única y permanente, con independencia del régimen escogido por el trabajador. Estado que no se pierde ni siquiera por la falta de cotizaciones, pues, a lo sumo, mutará de la categoría de afiliado activo a inactivo, diferente a la de desafiliado, que converge una vez materializada la situación fáctica de riesgo amparada con los respectivos aportes (Ver sentencia SL4328 de 2021). Lo que efectivamente, aconteció en el *sub judice*, con el reconocimiento y pago en favor del demandante de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de la Resolución GNR 036506 del 14 de marzo de 2013 (fls. 528-531).

Ahora, como para la liquidación de dicha prestación económica, Colpensiones no tuvo en cuenta el periodo laborado por el accionante y aquí declarado como tal (del 1° de octubre de 2009 al 31 de enero de 2013), por omisión en el pago de los respectivos aportes, necesario deviene imponer la obligación de pago de cálculo actuarial a cargo de los empleadores negligentes, así: para Lino Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en calidad de “*herederos determinados*”, de Lino Galavis Girón (Q.E.P.D.), por el espacio comprendido entre el 1° de octubre de 2009 y noviembre 3 de 2011, y frente a Inversiones Galavis SAS desde el 4 de noviembre de 2011 y enero 31 de 2013. Esto, teniendo como salario base de cotización la suma de \$1.400.000, único acreditado con los vestigios probatorios asomados.

Lo anterior, justamente, porque el incumplimiento frente al sufrago de las cotizaciones, trunca las expectativas pensionales del trabajador que ha prestado cabalmente su fuerza de trabajo, siendo ineludible para el empleador responder por dicho pasivo con el pago del monto que llegase a liquidar la administradora de pensiones a título del cálculo actuarial pertinente, incluso en los eventos en que la omisión se configuró con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (Ver sentencia CSJ SL, 27 en. 2009, rad. 32719, CSJ SL, 11 mar. 2015, rad. 37022 y CSJ SL, 20 oct. 2015, rad. 54226).

Lo colegido deja sin cabida la excepción planteada por Colpensiones, habida cuenta que, la acción para reclamar dichos derechos se reputa imprescriptible, según

reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, SL738-2018.

Vistas, así las cosas, es claro que erró la juez *A Quo* al plantear la tesis de excepción de inconstitucionalidad a efectos de inaplicar los artículos 13 del Decreto 3041 de 1966 y 6 de Decreto 1730 del 2001, pues resultaba innecesario, en la medida en que, la afiliación del actor perfeccionada el 2 de enero de 1981, por reputarse única y permanente, nunca perdió vigencia, ni siquiera por la no realización de las contribuciones y/o aportes de ley. Tanto así, que el susodicho, solicitó la prestación económica prevista en el sistema de pensiones, válidamente causada (indemnización sustitutiva de la pensión de vejez), tal como da cuenta el contenido del acto administrativo No. GNR 036506 del 14 de marzo de 2013 (fls. 528-531).

Además, porque más allá de la afirmación esbozada por el actor, ningún respaldo probatorio existe sobre la supuesta negativa de afiliación al SGP emanada de Colpensiones e inducción a error. Ni siquiera del escrito de contestación, porque la entidad tan solo se limita a exponer que la edad del actor y el reconocimiento previo de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, impiden materializar la protección del mismo riesgo a través de cotizaciones, lo que resulta acorde a derecho.

En síntesis, se confirmará la sentencia apelada en lo que respecta a la declaratoria de relación laboral entre Óscar Roldán Zamorano, Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en calidad de “*herederos determinados*” de Lino Galavis Girón, e Inversiones Galavis SAS por configuración de la sustitución patronal.

Se modificará para precisar que los extremos temporales del primer vínculo se gestaron entre el 1° de octubre de 2009 y el 3 de noviembre de 2011, y del segundo, entre noviembre 4 de 2011 y 31 de enero de 2013 por conducto de la sustitución patronal. Y, en cuanto a la orden de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13 del Decreto 3041 de 1966 y 6 del Decreto 1730 del 2001, advirtiéndole que solo resulta viable disponer el pago del respectivo cálculo actuarial por los periodos referenciados y a cargo del respectivo empleador.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a los recurrentes Inversiones Galavis SAS y a Lino Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en su calidad de *“herederos determinados”* del fallecido Lino Galavis Girón, así como a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por resultar desfavorable su apelación. Como agencias en derecho de la alzada se fijarán \$500.000 a cargo de cada uno. Monto acorde con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 26 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para **(i)** precisar que Óscar Roldán Zamorano, Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en calidad de *“herederos determinados”* de Lino Galavis Girón, sostuvieron relación laboral entre el 1° de octubre de 2009 y el 3 de noviembre de 2011. Y con Inversiones Galavis SAS, conducto de la sustitución patronal, entre noviembre 4 de 2011 y 31 de enero de 2013; y que **(ii)** la orden de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13 del decreto 3041 de 1966 y 6 de decreto 1730 del 2001 resulta inviable. Disponiendo en su lugar, el pago del respectivo cálculo actuarial por los periodos referenciados y a cargo del respectivo empleador.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO.- COSTAS a cargo de la pasiva Inversiones Galavis SAS y a Lino Alberto Galavis Trujillo y Gladys Elvira Galavis Trujillo en su calidad de *“herederos determinados”* del fallecido Lino Galavis Girón así como a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por resultar desfavorable su apelación.

Como agencias en derecho de la alzada se fijarán \$500.000 a cargo de cada uno.
Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gelves



José Andrés Serrano Mendoza

KatyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 060, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 13 de junio de 2022.



Secretario